San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Jefatural N° 1739 -2022-

GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO

Tarapoto, 30 DIC. 2022

VISTO, el memorándum N° 02396-2022/OO-UGELSM/OO de fecha 28/12/2022, emitido por la Oficina de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, autoriza proyectar resolución declarando improcedente la solicitud presentada por GARCIA DE RAMIREZ, Zulma, con un total de 22 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **expediente N° 012761 de fecha 25 de agosto del 2022, GARCIA DE RAMIREZ, Zulma**, identificada con DNI N° 01060993 (en representación de **RAMIREZ DEL AGUILA, Eduardo**), con domicilio real en Av. Circunvalación N° 695 — Tarapoto, solicita a la UGEL San Martin, **pago de devengados de la bonificación personal (quinquenio) previsto en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de septiembre de 2001 hasta el 31 de agosto de 2011**;

Que, mediante **Certificado Literal - Partida N°11153226** *(Sucesión Intestada definitiva)*, señala: "Por **Resolución Judicial N°04 (Sentencia) del 09/08/2019**, consentida mediante **Resolución Judicial N° 05 de 25/09/2019 recaída en el Exp. N° 00790-2018-0-2208-JP-CI-01**, se ha declarado el fallecimiento intestado de quien en vida fue **EDUARDO RAMIREZ DEL AGUILA, ocurrido el 25/08/2018** en el distrito de Tarapoto y que es su único y universal heredero su **cónyuge** supérstite **GARCIA DE RAMIREZ, Zulma**

Que, mediante **Informe Técnico N° 0996-2022-UGELSM/OP de fecha 29 de septiembre de 2022**, el Especialista de Recursos Humanos solicita opinión legal respecto al petitorio en el **expediente N° 012758-2022**, interpuesta por **GARCIA DE RAMIREZ, Zulma**;

Que, al respecto se debe primero tener en consideración lo dispuesto, en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida para el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

"**El haber básico** se fija, pare los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismc pare cada cargo y para cache nivel, según corresponda.

Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas par quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Publico se regulará anualmente.

Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Publica";

Que, siendo así, tenemos que el articulo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo 057-86-PCM definen a la bonificación personal coma aquella que la institución otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de 5% de su remuneración básica sin exceder los ocho (8) quinquenios;

Que, por su parte, los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM. que establecido las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señala que la remuneración total está integrada para la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común: y la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su manta, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Publica; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, ahora bien, en lo referido al cálculo correcto de la bonificación personal, tenemos que esta corresponde por la antigüedad en el servicio y se otorga per cada quinquenio, sin exceder de ocho, a razón del 5% de la remuneración básica a haber básica del servidor. Ella quiere decir que cada cinco años se concederá por (única vez en cada caso la bonificación citada, para lo cual se tomara como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vincula laboral;

Que, el articulo 1 ° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de agosto de 2001, estableció lo siguiente:

"Fijan Remuneración Básica Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

a. Profesores que se desempernan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N" 24029, Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la

carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal suba/temo o sus equivalentes.

b. Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00";

Que, a su vez, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se aprobó el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001; estipulando en su artículo 4 lo siguiente:

"Articulo 4.-Precisiones al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001:

Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta Únicamente la Remuneración Principal a /a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N" 847"; base de cálculo la remuneración básica establecida con el Decreto Supremo N° 028-89- PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentre habilitado por la norma legal especifica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administraci6n Publica, solo pueden hacer lo que la ley expresamente permite;

Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria Artículo 77° de la Constitución Política del Estado y la Ley 28411, establece este principio de auto-tutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado;

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto publico deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios

autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el Artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuacion de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, en referencia al sub numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022", estipula que; "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, artículo 6° la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2022, Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones,

dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectiva;

Que, mediante **Opinión Legal N° 034-2022-UGELSM-T/AAJ, de fecha 20 de octubre de 2022**, el director de Sistema Administrativo I del Área de Asesoría Jurídica – UGEL SAN MARTIN, opina que es improcedente la solicitud presentada mediante expediente N° 12761 de fecha 25 de agosto de 2022, por **GARCIA DE RAMIREZ, Zulma,** identificada con DNI N° 01060993 **(en representación de RAMIREZ DEL AGUILA, Eduardo),** sobre **pago de devengados de la bonificación personal (quinquenio) previsto en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de septiembre de 2001 hasta el 31 de agosto de 2011**;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo V del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado del Jefe de la Oficina de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial; Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud por el ***pago de devengados de la bonificación personal (quinquenio) previsto en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de septiembre de 2001 hasta el 31 de agosto de 2011,*** que presentó ***GARCIA DE RAMIREZ, Zulma, identificada con DNI N° 01060993 (en representación de cónyuge RAMIREZ DEL AGUILA, Eduardo****, cesante fallecido de la Jurisdicción de la UGEL SAN AMRTIN)*, en adelante el administrado, mediante expediente N° 12761 de fecha 25 de agosto de 2022; por los fundamentos anteriormente expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

.....

C.P.C. LEIDI JIMENEZ RIVAS
JEFE DE LA OFICINA DE OPERACIONES
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO.

LJR/JOO
ARP/RR HH